

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 023-2021

QUE DECIDE SOBRE LA CONTROVERSI A EXISTENTE ENTRE LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES WHITE TELECOM S.R.L., Y ALTICE DOMINICANA S.A., EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CIRCUITOS Y/O FACILIDADES ESPECIALES SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de intervención presentada por **WHITE TELECOM S.R.L., (WHITE TELECOM)** contra **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** en virtud de la ejecución del Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales, suscrito entre las partes, depositada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático

I. Antecedentes	1
II. Objeto.....	10
IV.Argumentos de las partes que integran la Controversia	12
IV.1. Argumentos de WHITE TELECOM:	12
IV. 2. Argumentos de ALTICE:	13
IV. 3. Consideraciones del Consejo Directivo:.....	15
V. Textos Revisados	16
VI.Parte Dispositiva	17

I. Antecedentes

1. En fecha 4 de septiembre de 2020 mediante la correspondencia núm. 206236 el Lic. Jorge Mateo en calidad de representante legal de la empresa **WHITE TELECOM, S. R. L., (WHITE TELECOM)** solicitó la intervención del **INDOTEL** para la solución de la controversia existente con **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, el petitorio de la indicada solicitud se transcribe a continuación:

De manera previa y como medida de instrucción:

PRIMERO (1º): ORDENAR, en ejercicio de su potestad inspectora, la realización de una inspección y verificación, de carácter técnico, por parte de personal del

INDOTEL comisionado a estos efectos, para la obtención y evaluación de los “logs” y/o registros de los meses de febrero, marzo y abril correspondientes al servicio contratado por **WHITE TELECOM, S. R. L.**, a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

SEGUNDO (2º): ORDENAR a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, la entrega de cualquier información que le sea requerida por el personal técnico designado a estos efectos, y que pueda contribuir con el convencimiento de este Consejo Directivo del **INDOTEL** para emitir una correcta, motivada y justa decisión.

TERCERO (3º): ENTREGAR de manera previa a cualquier decisión, a las partes involucradas en el presente proceso, los registros obtenidos y sus correspondientes evaluaciones con miras a garantizar su derecho de defensa.

De manera principal:

PRIMERO (1º): DECLARAR, en cuanto a la forma, buena y válida la presente solicitud de intervención para solución de la controversia entre las concesionarias **WHITE TELECOM, S. R. L.**, y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a raíz de la ejecución del “Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales” suscrito por dichas concesionarias en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO (2º): ACOGER, en cuando al fondo, la presente solicitud de intervención para solución de la controversia entre las concesionarias **WHITE TELECOM, S. R. L.**, y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a raíz de la ejecución del “Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales” suscrito por dichas concesionarias en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinte (2020), y en consecuencia **ORDENAR** a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**,: 1) Aplicación de créditos a favor de **WHITE TELECOM, S. R. L.**, de montos no menores al 70% de cada una de las facturas impugnadas debido a los inconvenientes presentados durante dichos meses en la provisión del servicio por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, 2) Eliminación de la totalidad de los cargos aplicados a la fecha de decisión de la presente solicitud por concepto de mora.

2. En fecha 10 de septiembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 206551, **WHITE TELECOM** depositó ante el **INDOTEL** un original del Acto de Alguacil núm. 360/2020 de fecha 4 de septiembre de 2020, contentivo de la notificación realizada a **ALTICE** de la solicitud de intervención presentada ante el **INDOTEL**.

3. En fecha 22 de septiembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 207111, **ALTICE** depositó en el **INDOTEL** su escrito de defensa sobre la “Solicitud de Intervención para solución de controversias existente entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones White Telecom, S. R. L., y Altice Dominicana, S. A.,” interpuesta por **WHITE TELECOM** en fecha 4 de septiembre de 2020, y notificada a **ALTICE** en la misma fecha. Dicho escrito fue notificado a **WHITE TELECOM** mediante el Acto de Alguacil núm. 297-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, el petitorio del indicado escrito se transcribe a continuación:

De manera principal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** bueno y válido el presente escrito de defensa elevado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, respecto a la solicitud de intervención para solución de controversia existente entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones White Telecom. S. R. L., y Altice Dominicana, S. A., interpuesta por White Telecom. S. R. L., en fecha 4 de septiembre de 2020, iniciado en contra de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

SEGUNDO: Que se **DECLARE** la inadmisibilidad de la solicitud de intervención para solución de controversia existente entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones White Telecom. S. R. L., y Altice Dominicana, S. A., interpuesta por White Telecom. S. R. L., en fecha 4 de septiembre de 2020, por falta de calidad para interponer la acción, toda vez que la relación entre las partes es aquella propia entre un Proveedor de servicio y su Usuario.

TERCERO: Que se **DECLARE** la incompetencia del Consejo Directivo para conocer la solicitud de intervención para solución de controversia existente entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones White Telecom. S. R. L., y Altice Dominicana, S. A., interpuesta por White Telecom. S. R. L., en fecha 4 de septiembre de 2020, toda vez que las controversias entre Prestadoras y Usuarios son dirimidas por la Dirección de Protección al Usuario, conforme al Procedimiento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

De manera subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de que no se acoja la inadmisibilidad y la incompetencia del Consejo Directivo para conocer de la acción:

CUARTO: Que se **RECHACE** la solicitud de intervención para solución de controversia existente entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones White Telecom. S. R. L., y Altice Dominicana, S. A., interpuesta por White Telecom. S. R. L., en fecha 4 de septiembre de 2020, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia que se proceda con archivo definitivo de la misma.

Más subsidiariamente, en cuanto al fondo y las peticiones:

QUINTO: Que se **RECHACE** la solicitud de aplicación de créditos procurada por medio de las denominadas impugnaciones debido a que: 1) las alegadas fallas en el servicio no pueden ser imputables a acciones u omisiones de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, toda vez que **WHITE TELCOM, S. R. L.**, satura sus facilidades en ciertas horas del día, provocando la pérdida de paquetes; 2) las impugnaciones fueron interpuestas fuera del plazo establecido por el artículo 7.4 del Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales, suscrito entre las partes.

4. En fecha 30 de octubre de 2020, mediante el informe núm. PR-I-000021-20, la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** emitió el Informe final relativo a la solicitud de intervención para la solución de la controversia existente entre **WHITE TELECOM y ALTICE**, mediante el cual concluyó lo indicado a continuación:

En cuanto al procedimiento a seguir:

Con base en las declaraciones y pruebas presentadas por ambas empresas, quienes suscriben son de opinión que, aun cuando pudiese haber conocimiento por parte de **ALTICE** sobre el propósito de la contratación del servicio de alquiler de circuitos o facilidades esenciales, y la calidad de prestador del servicio de acceso a internet de **WHITE TELECOM**, no hay suficiente evidencia que demuestre el servicio se haya contratado bajo una relación prestadora-prestadora entre las partes, por lo que el diferendo existente entre **ALTICE** y **WHITE TELECOM** debe ser tratado como una controversia usuario-prestadora, donde **WHITE TELECOM** es el usuario y **ALTICE** es la prestadora, bajo la luz de lo dispuesto por el **“REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS USUARIOS Y LAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”**, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo núm. 013-17, en virtud del **“Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales”** efectivamente concretado entre las partes en fecha 26 de febrero del 2019.

En cuanto a las peticiones de las partes

Con base en lo expuesto anteriormente quienes suscriben recomiendan:

- **DECLARAR** la inadmisibilidad de la solicitud de intervención para solución de controversia existente entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones White Telecom. S. R. L., y Altice Dominicana, S. A., interpuesta por White Telecom. S. R. L., en fecha 4 de septiembre de 2020, por falta de calidad para interponer la acción, toda vez que la relación entre las partes es aquella propia entre un Proveedor de servicio y su Usuario.
 - **DECLARAR** la incompetencia del Consejo Directivo para conocer la solicitud de intervención para solución de controversia existente entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones White Telecom. S. R. L., y Altice Dominicana, S. A., interpuesta por White Telecom. S. R. L., en fecha 4 de septiembre de 2020, toda vez que las controversias entre Prestadoras y Usuarios son dirimidas por la Dirección de Protección al Usuario, conforme al Procedimiento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
 - **ORDENAR** que la controversia sea presentada siguiendo el procedimiento establecido en el **REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS USUARIOS Y LAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo en fecha 22 de febrero de 2017.
5. En fecha 30 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió a conocer el informe núm. PR-I-000021-20 de la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia, instruyendo que fuera elaborado el informe mediante el cual se da a conocer el caso y las argumentaciones esbozadas por las partes vinculadas al presente expediente, a fin de que el Consejo Directivo, en

virtud del apoderamiento realizado y como máxima autoridad del órgano regulador determinara el procedimiento a seguir. Dicho requerimiento fue respondido el 12 de noviembre de 2020, mediante el informe núm. PR-M-000024-20, en el cual se hacen las siguientes recomendaciones:

*Si tomamos en consideración que entre las partes solo existe un contrato cliente-prestadora y que **ALTICE** deja claramente establecido que **WHITE TELECOM** no funge como prestadora en dicho contrato, no hay suficiente evidencia que demuestre que **WHITE TELECOM** haya contratado el servicio bajo una relación prestadora-prestadora entre las partes, por lo que el diferendo existente entre **ALTICE** y **WHITE TELECOM** debe ser tratado como una controversia usuario-prestadora, donde **WHITE TELECOM** es el usuario y **ALTICE** es la prestadora, esto así bajo la luz de lo dispuesto por el “**REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS USUARIOS Y LAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**”, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo núm. 013-17, en virtud del “Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales” efectivamente concretado entre las partes en fecha 26 de febrero del 2019.*

*Si por el contrario consideramos que **WHITE TELECOM** es una prestadora del servicio de acceso a internet y que esta fue la razón por la cual suscribió el contrato con **ALTICE**, para poder tener el acceso a internet que luego estaría siendo provisto a sus clientes finales y que producto de la controversia existente entre las partes, dichos clientes finales han sido afectados por averías, fallas y hasta desconexión total del servicio, y aun no habiendo un contrato entre prestadoras entre las partes, el diferendo podría ser abordado como una controversia entre prestadora, donde **WHITE TELECOM** y **ALTICE** son ambas prestadoras, **ALTICE** de manera directa y **WHITE TELECOM** como una especie de revendedora del servicio de **ALTICE**, esto es así bajo la luz de lo dispuesto por el “**REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**”, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo núm. 025-10, el cual cabe destacar no requiere la existencia de un contrato escrito entre las partes para sustentar la existencia de una controversia entre prestadoras.*

6. En fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 209998 **WHITE TELECOM** le reiteró al **INDOTEL** su solicitud de que previo a cualquier decisión sobre el fondo y en el hipotético caso de que el Consejo Directivo del **INDOTEL** no convoque a la celebración de una audiencia pública, sea ordenado de manera previa y como medidas de instrucción

PRIMERO (1º): *La realización de una inspección y verificación, de carácter técnico, por parte del personal del **INDOTEL** comisionado a estos efectos, para la obtención y evaluación de los “logs” y/o registros de los meses febrero, marzo y abril correspondientes al servicio contratado **WHITE TELECOM, S. R. L., a ALTICE DOMINICANA, S. A.***

SEGUNDO (2º): *La entrega de cualquier información que le sea requerida por el personal técnico designado a estos efectos, y que pueda contribuir con una correcta, motivada y justa decisión.*

TERCERO (3º): ENTREGAR de manera previa a cualquier decisión, a las partes involucradas en el presente proceso, los registros obtenidos y sus correspondientes evaluaciones con miras a garantizar su derecho de defensa.

7. En fecha 19 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** conoció el informe núm. PR-M-000024-20, de la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia, instruyendo que fuera elaborado un informe conjunto con la Dirección Jurídica, que analizará a profundidad la solicitud de intervención y realizará las recomendaciones en relación a los diferentes acercamientos legales que pudiera darse al caso en cuestión. La respuesta a dicho requerimiento fue presentada al Consejo Directivo en su sesión del 25 de noviembre de 2020, el cual instruyó que la controversia sería conocida como una controversia entre prestadoras, siguiendo el proceso establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución núm. 025-10, bajo el procedimiento ordinario.

8. En fecha 3 de diciembre de 2020, mediante las comunicaciones números DE-0002363-20 y DE-0002364-20, el **INDOTEL** les informó a **WHITE TELECOM** y **ALTICE** la decisión del Consejo Directivo de que la controversia sería conocida a la luz del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras, y que dicho órgano decisorio se encontraba ponderando las medidas de instrucción que pudieran resultar necesarias para una mejor sustentación del procedimiento y que se les informaría de la fecha de la audiencia pública, en caso de que la misma resultase necesaria.

9. En fecha 20 de enero de 2021, mediante las comunicaciones números DE-0000061-21 y DE-0000062-21, el **INDOTEL** les solicitó a **WHITE TELECOM** y **ALTICE**, como medida de instrucción y con base en lo establecido en el artículo 100.1 inciso a de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la remisión en formato digital de las informaciones indicadas a continuación:

- **Las Tasas de ocupación (gráficos y tablas) de subida y de bajada en cada uno de los enlaces contratados por WHITE TELECOM, para cada una de las fechas en que ocurrieron las incidencias reportadas por WHITE TELECOM; y**
- **Las tasas de pérdida de paquetes en cada uno de los enlaces contratados por WHITE TELECOM para cada una de las fechas en que ocurrieron las incidencias reportadas por WHITE TELECOM.**

10. En fecha 27 de enero de 2021, mediante la correspondencia núm. 213586, **WHITE TELECOM** respondió la solicitud de información, indicando que:

- *Debido a la inmediatez y urgencia con la que se requería solucionar cada incidente, al protocolo de **ALTICE** para la solución de los mismos, así como a la atención que se tenía que prestar a los clientes, en ocasiones hastiados de tantas dificultades, le era imposible a **WHITE TELECOM** proceder a almacenar los distintos gráficos de las continuas, prolongadas y reincidentes interrupciones.*
- *La solicitud de medidas de instrucción fue efectuada a los fines de que sea la misma concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, la que presente los registros y el comportamiento de su red, cosa, que a partir de su "teoría de*

*defensa” sería lo más conveniente para ella; sin embargo, es un giro inesperado -aunque no sorprendente- en su escrito de defensa **ALTICE** se valió de las mismas imágenes y gráficas presentadas por **WHITE TELECOM** solo que desnaturalizando las mismas*

- *No obstante, lo anterior, ponemos a disposición del **INDOTEL** el router “fortinet-FortiGate 500E”, provisto por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, y debidamente identificado por esta concesionaria, a **WHITE TELECOM** en ocasión del servicio contratado; dispositivo al cual, una vez **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, conceda los accesos necesarios y con el acompañamiento de las partes podrá obtener toda la información que entienda necesaria en ocasión del tema de referencia.*

- ***El dispositivo indicado anteriormente puede ser presentado ante este órgano regulador en un (1) día franco luego de que el INDOTEL autorice la entrega y por ende la recepción del mismo, así que indique, por favor, el personal que estaría recibiendo el mismo.** Cabe señalar, que el ofrecimiento probatorio realizado mediante el presente escrito no implica renuncia, o desistimiento de la solicitud de medidas de instrucción presentada por **WHITE TELECOM, S. R. L.***

11. En fecha 28 de enero de 2021 mediante la correspondencia núm. 213619, **ALTICE** respondió la solicitud de información, remitiendo lo indicado a continuación:

- *Las gráficas de ocupación con indicación de la subida y bajada de tráfico durante el periodo comprendido entre enero y mayo de 2020 (periodos reclamados) para cada uno de los 3 enlaces que tienen **WHITE TELECOM** contratados, los cuales aclaran tienen capacidades distintas, pero con patrones de comportamiento similares, es decir el cliente con regularidad alcanzaba la capacidad contratada. Además, proveen las tablas que sustentan los gráficos entregados, en formato Excel.*

- *En cuanto a las tasas de pérdidas de paquetes, o lo que es igual a las gráficas de Descarte y Errores estadísticas del servicio, en estas no se perciben las fallas de paquetes requeridas, esto así dado a que físicamente la interfaz que provee el servicio al cliente tiene un ancho de banda programado superior al contratado, con lo cual el comportamiento de la interfaz es óptimo. La saturación que percibe el cliente se da cuando este supera el ancho de banda contratado en cada enlace, como consecuencia de la política de gestión de tráfico contratado.*

12. En fecha 8 de febrero de 2021, mediante correo electrónico le fue solicitado a **ALTICE** la remisión del Modelo de contrato a utilizar para la provisión del servicio de acceso de Internet a una empresa que ya es concesionaria de dicho servicio ante el **INDOTEL**, esto así dando continuidad al proceso de investigación del caso en cuestión. Dicha solicitud fue respondida el 11 de febrero de 2021, mediante correspondencia electrónica núm. 214645, resaltando que, en el caso de **WHITE TELECOM**, la solicitud recibida no fue con fines de reventa, por lo que corresponde un contrato de usuario final. Mismo que forma parte de los documentos depositados por ellos como parte de su solicitud de intervención.

13. En fecha 19 de febrero de 2010, mediante el informe núm. PR-I-000005-21, la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, emitió la *Actualización del Informe relativo a la solicitud de intervención para la solución de la controversia existente entre **WHITE TELECOM** y **ALTICE*** mediante el cual hacen las siguientes recomendaciones:

*Visto lo anterior quienes suscriben recomiendan **dar continuidad al procedimiento** establecido en el **REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**, aprobado por la **Resolución del Consejo Directivo núm. 025-10**, el cual establece que luego de tomadas las medidas de instrucción:*

- *El Consejo Directivo debe decidir si entiende necesario fijar audiencia. En caso afirmativo deberá velar porque haya al menos 10 días calendario entre la convocatoria y la celebración de la misma.*
- *Luego de la audiencia se permiten el envío de escritos de réplica y contrarréplica con plazos de hasta 15 días calendario.*
- *Vencidos estos plazos el Consejo Directivo tiene hasta 30 días calendario (45 días en caso de que considere que es un proceso complejo), para tomar su decisión mediante resolución motivada.*
- *En ese orden, quienes suscriben recomiendan, con base en los hechos recabados hasta el momento, que dicha decisión verse sobre lo indicado a continuación:*
 - ***RECHAZAR** el petitorio de **WHITE TELECOM** sobre la aplicación de créditos a su favor, de montos no menores al 70% de cada una de las facturas impugnadas debido a los inconvenientes presentados durante dichos meses en la provisión del servicio por parte de **ALTICE**; y la eliminación de la totalidad de los cargos aplicados a la fecha de decisión de la presente solicitud por concepto de mora, por no haberse verificado tales falles en el servicio.*
 - ***ORDENAR** que **ALTICE** descuente los montos cobrados por mora y penalidad durante los meses de marzo y abril de 2020, por resultar ser improcedentes y violatorios a las disposiciones de las Resoluciones del **INDOTEL**, números. PRE-002-2020 y PRE-003-2020.*
 - ***ORDENAR** que **WHITE TELECOM** proceda al pago de los montos adeudados a la fecha de la presente decisión.*
 - ***INSTRUIR** a las partes, en caso de que permanezca interés, a negociar un contrato de provisión de servicios que refleje la condición de concesionaria de **WHITE TELECOM** y la naturaleza del servicio que esté siendo provisto.*

14. En fecha 25 de febrero de 2021, en su sesión ordinaria el Consejo Directivo del **INDOTEL** luego de haber conocido el informe núm. PR-M-000005-21, decidió convocar a las partes para el 10 de marzo de 2021, para la realización de la audiencia requerida por el Reglamento. Dicha decisión fue informada a las partes mediante las comunicaciones números DE-0000411-21 y DE-

0000414-21, notificadas mediante el correo electrónico núm. PR-CE-00002-21 de fecha 1 de marzo de 2021, y acusadas de recibo en esa misma fecha mediante las correspondencias números 215479 y 215481.

15. En fecha 10 de marzo de 2021, fue realizada la audiencia de conocimiento de la controversia, en la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** habiendo escuchado a las partes otorgó *un plazo común de 5 días calendario para depósito de escrito ampliatorio y al vencimiento de un plazo de 5 días calendario para réplica.*

16. En fecha 15 de marzo de 2021, mediante la correspondencia núm. 216148 **WHITE TELECOM** depositó en el **INDOTEL** su *ESCRITO DE RÉPLICA Y AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES*, mediante el cual solicita lo siguiente:

De manera preliminar:

PRIMERO (1º): RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base, el incidente promovido por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, y mediante el cual se busca que se declare inadmisibles por falta de calidad de la presente solicitud de intervención ante controversia presentada por **WHITE TELECOM. S. R. L.**

De manera previa y como medida de instrucción:

PRIMERO (1º): ORDENAR, en ejercicio de su potestad inspectora, la realización de una inspección y verificación de carácter técnico, por parte de personal del **INDOTEL**, comisionado para estos efectos, para la obtención y evaluación de los "logs" y/o registros de los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil veinte (2020), correspondientes al servicio contratado por **WHITE TELECOM, S. R. L.**, a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

SEGUNDO (2º): ORDENAR a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, la entrega de cualquier información que le sea requerida por el personal técnico designado a estos efectos y que pueda contribuir con el convencimiento de este Consejo Directivo del **INDOTEL** para emitir una correcta, motivada y justa decisión.

TERCERO (3º): ENTREGAR de manera previa a cualquier decisión, a las partes involucradas en el presente proceso, los registros obtenidos y sus correspondientes evaluaciones con miras a garantizar su derecho de defensa.

De manera principal:

PRIMERO (1º): DECLARAR, en cuanto a la forma, buena y validez la presente solicitud de intervención para la solución de la controversia existente entre las concesionarias **WHITE TELECOM, S. R. L.**, y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a raíz de la ejecución del "Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales" suscrito por dichas concesionarias en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido presentada conforme a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y a las establecidas en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones.

SEGUNDO (2º): ACOGER, en cuanto al fondo, la presente solicitud de intervención para la solución de la controversia existente entre las concesionarias **WHITE TELECOM, S. R. L.**, y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a raíz de la ejecución del “Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales” suscrito por dichas concesionarias en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia **ORDENAR** a **ALTICE DOMINICANA, S. A.:** 1) Aplicación de créditos a favor de **WHITE TELECOM, S. R. L.**, de montos no menores al 70% de cada una de las facturas impugnadas debido a los inconvenientes presentados durante dichos meses en la provisión del servicio por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, 2) Eliminación de la totalidad de los cargos aplicados a la fecha de decisión de la presente solicitud por concepto de mora.

17. En fecha 16 de marzo de 2021, mediante la comunicación núm. DE-0000593-21 el **INDOTEL** le notificó a **ALTICE** el “Escrito de Réplica y Ampliatorio De Conclusiones” depositado por **WHITE TELECOM**, dicha notificación fue realizada mediante el correo electrónico núm. PR-CE-000005-21, acusado de recibo en la misma fecha mediante la correspondencia núm. 216332.

18. En fecha 18 de marzo de 2021, mediante la correspondencia núm. 216434 **WHITE TELECOM** depositó en el **INDOTEL**, una copia de la notificación realizada a **ALTICE** de su “Escrito de Réplica y Ampliatorio De Conclusiones”.

19. En fecha 22 de marzo de 2021, mediante la correspondencia núm. 216575 **ALTICE** depositó en el **INDOTEL** un original del *Escrito de Contrarréplica y justificativo de Conclusiones*, y una copia del Acto de Alguacil núm. 109/2021, mediante el cual le fue notificado el indicado Escrito a los abogados de **WHITE TELECOM**, el cual en su petitorio establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** bueno y valido el presente escrito de defensa elevado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, respecto a la solicitud de intervención para la solución de controversia existente entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones *White Telecom. S. R. L.*, y *Altice Dominicana, S. A.*, interpuesta por *White Telecom, S. A.*, en fecha 4 septiembre de 2020, iniciado en contra de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

SEGUNDO: (antes **QUINTO**): Que se **RECHACE** la solicitud de aplicación de créditos procuradas por medio de las denominadas impugnaciones debido a que: 1) las alegadas fallas en el servicio no pueden ser imputables a acciones u omisiones de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, toda vez que **WHITE TELECOM, S. R. L.**, satura sus facilidades en ciertas horas del día, provocando la pérdida de paquetes; 2) las impugnaciones fueron interpuestas fuera del plazo establecido por el artículo 7.4 del Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales, suscrito entre las partes.

II. Objeto

20. El presente expediente administrativo se constituye en razón de la solicitud de intervención para la solución de controversia presentada ante este órgano colegiado por **WHITE TELECOM**, en contra de **ALTICE**, a raíz de la impugnación de las facturas correspondientes a los meses febrero-marzo, marzo-abril y abril-mayo del 2020, emitidas en virtud de la ejecución

del Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales, suscrito entre las partes en fecha 26 de febrero de 2020.

21. A continuación, se procede a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, ha sido estructurada de la siguiente manera:

(A) **Competencia del Consejo Directivo para conocer la controversia.**

(B) **Argumentos de las partes que integran la controversia.**

(C) **Consideraciones del Consejo Directivo.**

III. **Competencia del órgano regulador para conocer la controversia**

22. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 78, literal g dentro de las funciones del **INDOTEL** la de *Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios.*

23. El artículo 77, literal “c” de la Ley, establece que el **INDOTEL** tiene la facultad de “defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos”.

24. En ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su resolución núm. 025-10 aprobó el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, de fecha 2 de marzo del 2010, estableció los procedimientos que regirán la solución de las controversias contempladas en su ámbito de aplicación, surgidas entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando soliciten la intervención del **INDOTEL** o cuando este último decida intervenir de oficio en los casos previstos en la Ley.

25. El ámbito de aplicación de este reglamento es regular la actuación de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y del **INDOTEL**, cuando este último resulte apoderado para resolver, en sede administrativa, las controversias surgidas entre empresas prestadoras de dichos servicios que sean atinentes a sus potestades o resulten de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios de telecomunicaciones.

26. Este Reglamento en su artículo 9 consagra que *“Toda empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, así como de revendedores, tendrán facultad para presentar ante el INDOTEL, un diferendo o controversia existente con otra prestadora de dichos servicios a fin de que sea dirimido de acuerdo a la ley y sus reglamentos”.*

27. En tal virtud, resulta incuestionable que el **INDOTEL** tiene competencia para resolver, toda diferencia contractual o no contractual surgida entre dos o más prestadoras de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá actuar con sometimiento pleno a la Constitución, las leyes y al derecho, dentro de las facultades y funciones que le están atribuidas por la ley y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, dando siempre cumplimiento al principio de imparcialidad, protegiendo el interés público, y evitando todo género de discriminación o diferencia entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

28. El Principio de racionalidad de la Ley núm. 107-13 establece que, la motivación y argumentación debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

29. El Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por la prestadora de servicios de Telecomunicaciones **WHITE TELECOM** para intervenir en la solución de la controversia existente con **ALTICE**, a raíz de la impugnación de las facturas correspondientes a los meses febrero-marzo, marzo-abril y abril-mayo del 2020 emitidas en virtud de la ejecución del Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales, suscrito entre las partes en fecha 26 de febrero de 2020.

IV. Argumentos de las partes que integran la Controversia

IV.1. Argumentos de WHITE TELECOM:

30. **WHITE TELECOM** es una empresa que cuenta con una concesión para la prestación de servicios de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel, en virtud de la resolución núm. 081-18 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 14 de noviembre de 2018¹.

31. En fecha 26 de febrero de 2019 **WHITE TELECOM** suscribió un contrato de adhesión para la prestación de servicios y/o facilidades especiales con **ALTICE**, consistente en un circuito dedicado (exclusivo) de datos para la provisión de servicio de acceso a internet.

32. En relación al servicio recibido de parte de **ALTICE**, **WHITE TELECOM** alega que desde el principio de la relación contractual se presentaron numerosas deficiencias, indisponibilidades e interrupciones en relación al servicio contratado, las cuales según **ALTICE** se debían a una saturación de los circuitos contratados por parte de **WHITE TELECOM**, lo cual supuestamente es demostrado en las gráficas suministradas por **ALTICE** en su escrito de defensa, sin embargo estas mismas graficas dejan claro, según **WHITE TELECOM**, que su consumo promedio era de 400 Mbps, inferior a los 500 Mbps contratados, por lo que la causa de interrupción e indisponibilidad no podía ser el consumo, pues el promedio debía ser mucho mayor a lo contratado. La realidad, según **WHITE TELECOM**, es que **ALTICE** no tiene justificación y/o excusa valida alguna ante el deficiente servicio prestado, por eso ha incurrido en realizar todo tipo de malabares y pantomimas para no admitir su responsabilidad en lo acontecido.

33. **WHITE TELECOM** indica, que debido a dichas dificultades procedió en fecha 27 de mayo de 2020, a solicitar la impugnación de las facturas correspondientes a los periodos febrero-marzo y marzo-abril, y posteriormente abril-mayo. La única respuesta recibida a las impugnaciones consistió en la denegación de cualquier inconveniente por parte de **ALTICE**, adjudicándole dichas dificultades a una saturación en los circuitos por parte de **WHITE TELCOM**, continuando con una incesante gestión de cobros del monto supuestamente adeudado, así como la continua aplicación de supuestos cargos por mora, por un monto mensual de RD\$63,811.78 desde el mes de junio hasta la fecha.

34. Ante la falta de respuesta satisfactoria de **ALTICE**, **WHITE TELECOM** procedió a solicitar la intervención del **INDOTEL** en fecha 4 de septiembre de 2020, identificada con el número de

¹ Cuyo contrato de concesión se encuentra en proceso de suscripción.

correspondencia núm. 206236, alegando que siendo ambas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones autorizadas y que el servicio contratado proveía circuitos dedicados (exclusivos), utilizados para ofrecer el servicio público de internet a los usuarios finales de **WHITE TELECOM**, la controversia debía ser conocida por **INDOTEL** a la luz del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras, Resolución del Consejo Directivo, núm. 025-10. Afirmando que es bien conocido por **ALTICE**, desde el inicio de su relación contractual con **WHITE TELECOM**, que está es una concesionaria autorizada a prestar el servicio de acceso a internet y que el uso a ser dado por **WHITE TELECOM** al servicio contratado fue delimitado desde el mismo momento de la contratación, la cual es demostrado por el contrato suscrito entre las partes, el cual no es suscrito por **ALTICE** con usuarios finales, sino con prestadores de servicios.

35. WHITE TELECOM explica que en todos los correos electrónicos intercambiados con **ALTICE** durante el proceso de controversia, hacen clara referencia a la prestación del servicio de acceso a internet a sus usuarios finales, indicando no solo la falta de acceso a plataformas específicas, sino también al tráfico cursado a través de sus redes. Es decir, indican que hay evidencia clara de que **ALTICE** en todo momento sabía que estaba tratando con una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, cuyo objetivo era prestar el servicio contratado a sus usuarios finales.

36. WHITE TELECOM destaca que el contrato suscrito entre las partes en ninguna parte faculta y/o establece penalidad alguna. Agregan que **ALTICE** no ha demostrado ni presentado argumentos válidos sobre los cuales justificar su comportamiento, así como tampoco las razones para haber rechazado todos los reportes y solicitudes de impugnaciones presentados dentro del plazo, el cual es de tres (3) meses contados a partir de la notificación del hecho generador de la controversia, según la "Política de Reclamos" establecida en las facturas generadas por **ALTICE**.

37. Reitera que las actuaciones de **ALTICE** tuvieron efectos directos en los usuarios de telecomunicaciones de la provincia Monseñor Nouel, pues lo sucedido implicó prácticas que lesionaron la competencia leal y efectiva, y se tradujeron en la prestación de un servicio deficiente, todo lo cual amenaza, de igual forma, la estabilidad y sostenibilidad de una empresa emergente como lo es **WHITE TELECOM**, los cuales ocasionaron con el cese de operaciones de **WHITE TELECOM**.

IV. 2. Argumentos de ALTICE:

38. ALTICE es una empresa que cuenta con una concesión para servicios públicos de telecomunicaciones originalmente otorgada a **Transmisiones y Proyecciones** en fecha 13 de agosto de 1996 y declarada adecuada a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 mediante resolución núm. 186-06 del Consejo Directivo de fecha 11 de octubre de 2006².

39. Indica que el servicio contratado por **WHITE TELECOM** el 26 de febrero de 2019, corresponde a un circuito dedicado de datos con una velocidad simétrica de 1 GB, el cual en octubre de 2019 fue reducido a 500 MB, con un descuento del 30% del precio de renta para un costo mensual de RD\$591,496.00 y 8 direcciones IP con renta adicional de RD\$600.00 para cada dirección. Explica que, en el curso de la relación comercial entre las partes, **WHITE TELECOM** presentaba una conducta de pagos con reiterada morosidad, resultando un

² Cuyo contrato de concesión se encuentra en proceso de suscripción.

comportamiento habitual la acumulación de facturas y la consecuente aplicación de cargos por atraso.

40. **ALTICE** especifica que lo contratado por **WHITE TELECOM** no es más que un servicio de dedicado para acceso a datos, cuyo segmento de mercado es propio de negocios y cuyos usuarios principales en términos generales son empresas que por sus operaciones habituales requieren acceso constante y homogéneo (simétrico) a datos o internet. Cuyo contrato suscrito entre las partes claramente expresa que *“El cliente se compromete a no conectar los servicios provistos, bajo ninguna circunstancia a la red pública o a cualquier otra red de servicios de comunicaciones o de servicios telefónicos de esta o de cualquier otra compañía o particular, ni podrá realizar acciones o conexiones a los equipos que sean provistos por **ALTICE**, sin la autorización escrita de esta última”*. La violación de este artículo constituirá un fraude contra **ALTICE**.

41. Alega que el contrato que **ALTICE** suscribió con **WHITE TELECOM** se trata de un contrato a usuario final; por tanto, **WHITE TELECOM** tendría que ser visto como un usuario en el sentido de dirimir el conflicto a la luz del Reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras. Esto así, ya que el contrato suscrito entre las partes tiene prohibido conectar el servicio prestado a la red pública, comercializar la capacidad contratada, entre otras prohibiciones. Sin embargo, considerando que el **INDOTEL** decidió que la controversia será conocida a la luz del Reglamento de Controversias entre Prestadoras, ya no perseguirá el incidente de refutar la calidad de **WHITE TELECOM** para solicitar la intervención como prestadora, ya que lo mismo no altera el fondo de la controversia.

42. En consulta posterior, **ALTICE** remitió el modelo de contrato que utiliza cuando recibe solicitudes de **REVENTA** de servicios de datos por parte de empresas concesionarias. Resaltando que, en el caso de **WHITE TELECOM**, la solicitud recibida no fue con fines de reventa, por lo que correspondía un contrato de usuario final. Mismo que forma parte de los documentos depositados por ellos como parte de su solicitud de intervención.

43. Aclara que la condición de concesionaria de **WHITE TELECOM**, la cual en ningún momento **ALTICE** ha negado, para nada impide al cliente procurar un servicio. Lo que si constituye un impedimento o violación de la regulación, es la contratación de un servicio individual con miras a revenderlo, para esto están los contratos de reventa redactados en amparo de la regulación y contentivos de protecciones y garantías para las partes y de los usuarios finales. Agrega que la concesión de **WHITE TELECOM** no le exime del cumplimiento de su obligación de obtener cuales quiera otras autorizaciones para la prestación del servicio, aunque en su caso, la reventa no requiere un registro especial ya que es una concesionaria para brindar acceso a internet, su concesión no le genera derechos o autorizaciones sobre las redes y servicios desplegados por terceros, que además le faculte a revender el servicio de **ALTICE** sin su conocimiento o autorización, en total contradicción con el buen derecho y la protección constitucional del derecho a la propiedad.

44. **ALTICE** afirma que todos los llamados inconvenientes experimentados por el **WHITE TELECOM** son el resultado directo de su decisión de reducir el servicio contratado a niveles inferiores a sus necesidades, provocando una pérdida de paquetes, siendo esto claramente un hecho imputable al cliente, no al servicio ni mucho menos al accionar de **ALTICE**. Indica que no hubo falta de provisión del servicio por parte de **ALTICE**. Tampoco hubo una ampliación de la capacidad contratada para frenar la pérdida de paquetes producida al copar el circuito, hecho imputable al cliente exclusivamente.

45. Respecto a las solicitudes de impugnación de facturas, **ALTICE** indica que, siendo la fecha de corte del servicio, los días 26 de cada mes, las impugnaciones fueron presentadas fuera de los plazos establecidos, 91 días para la factura de febrero, 62 días la de marzo y 59 días la de abril. Si estas fueran tratadas como reclamos, como quiso establecer **WHITE TELECOM** en la audiencia, entonces solo aplicaría el “incidente de marzo” de haberse confirmado tal inconveniente.

46. Respecto a las dificultades de acceso reportadas por **WHITE TELECOM**, **ALTICE** explica que las empresas de telecomunicaciones no hacen bloqueos de acceso a contenidos, su rol es dar acceso a internet. **ALTICE** no filtra contenidos ni limita accesos. Las políticas de uso aceptable son públicas, están disponibles en las páginas web de las empresas y aplican para la generalidad de los clientes no para **WHITE TELECOM** de manera exclusiva.

47. Destacan que contrario a lo que ha querido argüir **WHITE TELECOM**, **ALTICE** nunca dejó de proveer servicios, aun con el alza de la demanda por parte de los usuarios a nivel mundial. Lo que **ALTICE** si ha establecido es que, durante la pandemia, algunos proveedores internacionales tomaron medidas para preservar la continuidad del servicio, incluyendo, pero no limitándose a degradar la calidad del contenido puesto a disposición de todos los clientes. Esta degradación no es imputable a **ALTICE** y cualquier falla de parte de terceros se justifica ampliamente por el criterio de fuerza mayor que reviste el carácter irresistible, imprevisible e innegable de la pandemia.

48. **ALTICE** indica que el comportamiento de **WHITE TELECOM**, lejos de procurar satisfacer su contrato de concesión o cumplir sus obligaciones frente a su proveedor de servicio, **ALTICE**, ha sido de incumplimientos, basado en la provisión de un servicio de reventa sin contar con el debido acuerdo de la concesionaria, reducción de la capacidad contratada en detrimento de la calidad de servicios frente a terceros, usuarios del mismo, procurar la suspensión del servicio y subsecuentemente cancelación sin considerar a sus usuarios al momento de tomar decisiones.

IV. 3. Consideraciones del Consejo Directivo:

49. El servicio que fue contratado por **WHITE TELECOM** a **ALTICE** para la prestación de servicios y/o facilidades especiales consistente en un “Circuito dedicado de datos”, considerado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 como un servicio portador, el cual al estar siendo empleado por una empresa concesionada por el **INDOTEL** para la provisión de un servicio público de telecomunicaciones tiene un impacto sobre ese mercado.

50. Los argumentos presentados por **ALTICE** sobre la naturaleza de la relación contractual, no son suficientes, aún sean ciertos, para negar que la controversia presentada por **WHITE TELECOM** se acoge al ámbito de aplicación del procedimiento establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo núm. 025-10, el cual abarca toda diferencia contractual o no contractual surgida entre dos o más prestadoras de servicios de telecomunicaciones, que pueda afectar el mercado de las telecomunicaciones.

51. Las medidas de instrucción solicitadas por **WHITE TELECOM**, fueron aplicadas por el **INDOTEL** a modo solicitud de información, siendo respondidas únicamente por **ALTICE**, en la cual queda demostrado que los inconvenientes presentados por **WHITE TELECOM** no corresponden a averías en los enlaces contratados, sino más bien a que dicha empresa con

regularidad alcanzaba la capacidad contratada, razón por la cual sus enlaces sufrían degradaciones como consecuencia de la política de gestión de tráfico contratado.

52. El Contrato De Servicios y/o Facilidades suscrito entre las partes no estipula una Política de crédito, que indique el porcentaje y la modalidad de cobro de moras, penalidades o cualquier otro cobro adicional al monto facturado mensualmente, por concepto de atrasos o falta de pago.

53. Los montos que fueron facturados por **ALTICE** en concepto de mora o penalidad durante el período de gracia establecido por la Resolución del **INDOTEL** núm. PRE-002-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 y ratificado por Resolución del **INDOTEL** núm. PRE-003-2020, del 13 de abril de 2020, no proceden, ya que dichas resoluciones establecían en su numeral SEGUNDO, inciso c) que: *Queda prohibido durante el periodo de estado de emergencia, y durante los cinco días posteriores a su terminación, generar cargos por concepto de mora o retraso en el pago de los servicios de telecomunicaciones.* El período de gracias incluyó únicamente los meses de marzo, abril y mayo de 2020, ya que los efectos jurídicos de las Resoluciones números PRE-002-2020 y PRE-003-2020, fueron declarados extintos por la Resolución del **INDOTEL** núm. PRE-004-2020 de fecha 18 de mayo de 2020.

54. Respecto a las facturas generadas con posterioridad a las solicitudes de impugnación, a saber, junio y julio de 2020, como bien es de conocimiento de **WHITE TELECOM**, *la implementación de un reclamo no exime al reclamante de su obligación de pagar los consumos no reclamados ni los servicios facturados con posterioridad al reclamo.*

55. En la audiencia realizada el 10 de marzo de 2021 en las instalaciones del **INDOTEL**, las partes procedieron a ampliar y argumentar sus escritos. Versando dichos argumentos sobre los puntos ya establecidos en la solicitud de intervención de **WHITE TELECOM** y en el escrito de defensa de **ALTICE**. En dicha audiencia fue otorgado un plazo común de cinco (5) días calendario para depósito de escrito ampliatorio y al vencimiento un plazo de cinco (5) días calendario para réplica. Durante el primer plazo solo **WHITE TELECOM** depositó su escrito, el cual fue respondido por **ALTICE** en el segundo plazo.

56. Los escritos presentados por las partes con posterioridad la audiencia, versan sobre los mismos argumentos y petitorios de los escritos iniciales.

V. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones citadas, promulgada el 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Resolución del Consejo Directivo núm. 025-10, el 2 de marzo de 2010.

VISTO: Las demás partes que conforman el expediente de la solicitud de intervención.

VI. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el petitorio realizado por **WHITE TELECOM, S. R. L.**, en su solicitud de intervención para la aplicación de créditos a su favor, de montos no menores al setenta por ciento (70%) de cada una de las facturas impugnadas debido a que los inconvenientes presentados en la provisión del servicio por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, se deben a que **WHITE TELECOM, S. R. L.**, superaba con regularidad la capacidad contratada y por ende sufría degradaciones en el servicio como consecuencia de la política de gestión de tráfico del servicio contratado.

SEGUNDO: ORDENAR que **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, elimine la totalidad de los cargos aplicados a la fecha de la presente decisión por concepto de mora y/o penalidad, debido a que el contrato suscrito entre las partes no estipula una *Política de crédito*, que indique el porcentaje y la modalidad de cobro de moras, penalidades o cualquier otro cobro adicional al monto facturado mensualmente, por concepto de atrasos o falta de pago.

PARRAFO I: Así mismo **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, debe descontar los montos facturados por mora y penalidad durante los meses de marzo y abril del año 2020, por resultar ser improcedentes y violatorios a las disposiciones de las Resoluciones del **INDOTEL**, números PRE-002-2020 y PRE-003-2020.

TERCERO: ORDENAR que **WHITE TELECOM, S. R. L.**, proceda a pagar de manera inmediata a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, el monto total adeudado a la fecha de la presente decisión, descontando los montos por concepto de moras y penalidades previamente indicados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, en caso de que permanezca interés, a negociar un contrato de provisión de servicios que refleje la condición de concesionaria de **WHITE TELECOM, S. R. L.**, y la naturaleza del servicio que estaría siendo provisto por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **WHITE TELECOM, S. R. L.**, y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página informativa que mantiene esta institución, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Lydia Rodríguez
Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo